



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
6 DE NOVIEMBRE DE 2011
ACTA No. TEEM-SGA-030/2011**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciocho horas del día seis de noviembre de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) *Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos sírvase verificar la existencia del quórum para sesionar válidamente.*-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente. ----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente.- -

Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias, Licenciada Olguín sírvase someter a consideración del Pleno el orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, se ponen a su consideración los puntos del orden del día, que se hicieron de su conocimiento en reunión interna celebrada el 4 del mes y año en curso. -----

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature in an oval and several smaller ones.]

Orden del día

1. Pase de lista y comprobación del quórum legal.
2. Aprobación del orden del día.
3. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-051/2011, interpuesto por el Partido del Trabajo, y aprobación en su caso.
4. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-049/2011, interpuesto por el Partido Convergencia, y aprobación en su caso.
5. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-050/2011, interpuesto por Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, y aprobación en su caso.

Es cuanto Señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olguín. Señora Magistrada, Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa. -----

Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta del orden del día. Secretaria, continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-051/2011, interpuesto por el Partido del Trabajo, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretaria Yolanda Camacho Ochoa, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Buenas tardes, con su anuencia Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

Dejo a su consideración el proyecto de cuenta TEEM-RAP-051/2011, interpuesto por Reginaldo Sandoval Flores, en cuanto a Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo del Consejo General de 19 de octubre del año en curso, por el que negó la sustitución de la candidata a Primer Regidor Propietario por el Ayuntamiento de Yurécuaro, solicitada por el referido instituto político. -----

Tenemos pues, que del análisis del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consistió en la modificación del acuerdo impugnado a efecto de que la responsable acordara de conformidad la sustitución de la candidata a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Yurécuaro postulada por el Partido del Trabajo. -----

El agravio total del actor, lo hace consistir en la actuación del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de la cual dio vista a la candidata, a efecto de que ratificara o no el escrito de renuncia, se aparta del principio de exacta aplicación de la ley, porque las diligencias desahogadas no se encuentran previstas en la normativa electoral. ----

Por el contrario, según afirma el actor, la legislación electoral es muy clara al prever la renuncia como causa de sustitución, por lo que el

Consejo General debió limitarse a acordarla favorablemente, con base en el escrito exhibido, como sustentó a la petición enderezada en ese sentido, se propone declarar infundada dicha inconformidad por lo siguiente: -----

Es dado que de los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que en el régimen de sustituciones de candidatos a puestos de elección popular se debe tener plena certeza de la actuación de la hipótesis que sustenta la petición de sustitución, ya sea que se trate de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o algún otro elemento previsto en la normativa electoral de que se trate, y específicamente con relación al supuesto de renuncia, la propia Sala Superior ha considerado que debe ser un acto producto de la libre voluntad del ciudadano, sin que sea válido admitir que éste pueda comprometer anticipadamente tal derecho ni que su postulación quede sujeta a su previa e incondicional renuncia o que exista duda sobre la real voluntad del ciudadano, pues tiene el rango de una prerrogativa constitucional, por lo cual, es evidente que las autoridades están facultadas para realizar las diligencias conducentes que permitan que los actos se emitan con certeza.-----

En el presente caso, como consta en autos, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, requirió a la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval a efecto de que manifestara si ratificaba o no su escrito de renuncia, al desahogar el requerimiento, la ciudadana desconoció el escrito de renuncia exhibido por el representante del Partido del Trabajo, y más aun ratificó su escrito de aceptación de la candidatura.-----

De este modo, de autos se llega a conclusión jurídica de que en la especie no está demostrado que la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval, haya renunciado a la candidatura del cargo de Regidora Propietaria en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Yurécuaro, por el Partido del Trabajo, y dado que el partido político emite una documental privada, en tanto que su emisión se atribuye a una persona que no goza del carácter de servidor público ni detenta fe pública, él mismo tenía la carga de aportar mayores elementos de prueba que permitieran generar certidumbre en el sentido de que, en efecto el escrito de renuncia fue signado por la ciudadana a la que se le atribuye su emisión, y como en el caso, el partido actor asegura que la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval, renunció a su candidatura, una vez que existieron pruebas que contradecían esa afirmación, se le generó la carga de aportar mayores elementos para sustentar su posición, pero al no cumplir con ese gravamen procesal, subsiste el estado de incertidumbre advertido por la responsable, y por tanto, no es dable acordar de conformidad la sustitución de la candidatura solicitada.-----

Por último, debe tenerse presente que actualmente en el sistema jurídico mexicano, existe el principio de que las autoridades deben actuar con respecto a los derechos fundamentales, de manera tal, que previamente a la emisión de un acto que pueda lesionar los derechos políticos de una persona, en cuanto derechos fundamentales, es correcto que la autoridad electoral llevara a cabo diligencias que sin interferir en los procedimientos legales garantizaran el respeto del derecho a ser votado como ocurrió en el caso.-----

Por lo que esta ponencia propone confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de 19 de octubre del año en

curso, por el que negó la sustitución de la candidata a Primer Regidor Propietario por el Ayuntamiento de Yurécuaro, solicitado por el referido instituto político. -----

Es la cuenta Presidente Señora y Señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Camacho Ochoa. Magistrada, Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia que presenta la ponencia a mi cargo.-----

Al no existir ninguna participación, Secretaria General de Acuerdos tenga a bien tomar la votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-051/2011, interpuesto por el Partido del Trabajo. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor del proyecto. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Es mi proyecto. -----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretaria. En consecuencia en el recurso de apelación 51 de 2011, se resuelve:-----

Único. Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de 19 de octubre del año en curso, por el que se negó la sustitución de la candidata a Primer Regidor Propietario por el Ayuntamiento de Yurécuaro, solicitada por el referido instituto político. --

Licenciada Olgún, el siguiente punto del orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-049/2011, interpuesto por el Partido Convergencia, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Alejandro Gutiérrez Ortiz, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su venia Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Alejandro Sánchez García al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativo al recurso de apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-049/2011, interpuesto por el representante propietario del Partido Convergencia en contra del acuerdo número CG-106/2011, por medio del cual se realiza la sustitución de candidatos en común de la planilla del Ayuntamiento de Contepec, presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral ordinario del año 2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 24 de septiembre del año en curso, por lo cual pido su autorización para leer un extracto del proyecto.-----

En la demanda se aprecia que el aspecto total de la inconformidad del actor es que el acuerdo impugnado, aprobó indebidamente la sustitución de los ciudadanos Miguel Ángel Soto Garnica y María Concepción Rojas Briseño, postulados para candidatos: el primero, para Síndico Propietario y Ma. Concepción Rojas Briseño, a Regidora Propietaria; tercera fórmula, integrante de la planilla del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, por los ciudadanos Lázaro Real González y Xóchitl Nava González en su orden respectivo.-----

Lo anterior, en razón de que no existió la aceptación del apelante de que se le debió haber consultado para su validación lo cual no se hizo, de este modo, se propone declarar fundado el agravio vertido por el incoante, al advertir que hay vicios derivados del incumplimiento del acuerdo de intención, signado por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, lo que trae como consecuencia, revocar el acuerdo impugnado, debiendo vincular al Instituto Electoral de Michoacán para que determine cuáles de los candidatos son los que deberán quedar registrados para lo cual deberá: requerir a los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, le informen si las candidaturas postuladas son emanadas de un proceso interno de ambos partidos o que refieran su origen y expliquen el procedimiento de elección, y en su caso, exhiban el o los documentos correspondientes. - -

De igual manera, requiera a los partidos antes señalados, a efecto de que exhiban la documentación con la que se pusieron de acuerdo, y donde manifiesten que existió una expresión de voluntad en relación a que ambos partidos estaban de acuerdo en resolver la controversia, y en caso de que no exhiban constancia alguna de las antes referidas, se ordene al instituto de referencia resuelva lo procedente con las constancias y datos que tenga en sus registros.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Gutiérrez Ortiz. Señora Magistrada, Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Con mucho gusto, tiene el uso de la palabra el Magistrado Sánchez García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Señor Presidente, únicamente para informar que se tomaron en consideración las consideraciones, valga la expresión, que la Magistrada y los Magistrados oportunamente me hicieron y las mismas se verán

reflejadas en el proyecto en el momento de su firma, es cuanto Señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado. ¿Alguna otra participación? Al agotarse las participaciones, Secretaria por favor tome la votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-049/2011, interpuesto por el Partido Convergencia.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, en el recurso de apelación 49 de 2011 se resuelve:-----

Único. Se **revoca** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la sustitución de candidatos en común de la planilla del Ayuntamiento de Contepec, presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral ordinario del año 2011, aprobada por el Consejo General de dicha autoridad administrativa electoral, el pasado 15 de octubre, para los efectos que se precisan en la sentencia.-----

Secretaria General de Acuerdos continúe desahogando la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-050/2011, interpuesto por Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretaria Martha Margarita García Rodríguez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su venia Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-050/2011, promovido por su propio derecho por el

ciudadano Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, en cuanto candidato a Diputado Local, por el principio de representación proporcional postulado por la coalición "Michoacán nos Une", integrada por los Partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario en curso, en contra de:-----

Del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprobó la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por la citada coalición electoral "Michoacán nos Une", específicamente por lo que ve al registro de los ciudadanos Uriel López Paredes y Selene Lucía Vázquez Alatorre.-----

Del escrito del medio de impugnación, esta ponencia advierte la inconformidad sustancial del actor, descansa en la afirmación de que, la autoridad electoral indebidamente aprobó el registro de los citados ciudadanos como candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, ello en virtud de que el primero se desempeña en el cargo de Diputado Federal propietario; y la segunda, de Senadora de la República por el Estado de Michoacán de Ocampo, al no haberse separado de sus cargos por el tiempo exigido por nuestra Constitución, resultan inelegibles en atención a lo dispuesto por el artículo 24, fracción II, de la Constitución local.-----

Además, señala el actor que la autoridad responsable en el acto impugnado, no fundó y motivó su decisión de conceder el registro a dichos ciudadanos aun y cuando tenía conocimiento de la aseveración del ahora actor, en el sentido de que éstos no solicitaron licencia para postularse a dicho cargo, por lo que sí infringe en su perjuicio el principio de legalidad y equidad.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone a calificar dichos motivos de disenso como infundados, por las siguientes razones:-

Primero, debe decirse que la normativa electoral se desprende que todo funcionario que se ubique en una situación de ventaja, respecto a los demás contendientes, debe separarse de su cargo en el término que establece la ley, ello con motivo de las actividades que desempeñan ya que por cuestiones de mando, ascendencia jerárquica o manejo de recursos públicos, pudieran incidir en sus subordinados o en el electorado.-----

En el caso concreto, de la prueba ofrecida por el actor y de los diversos requerimientos efectuados por esta ponencia instructora, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, se arribó a la conclusión de que los ciudadanos Uriel López Paredes y Selene Lucía Vázquez Alatorre, actualmente se desempeñan, en el cargo de Diputado Federal y Senadora de la República, de modo que no se puede negar que ambos se desempeñan como funcionarios de la Federación.-----

Lo cierto es que dicha circunstancia, no trae imbibita la demostración plena de que influyó o presionó a los votantes obteniendo la ventaja en la relación con los otros contendientes, ello en virtud de que dichos ciudadanos se postulan como candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.-----

Por lo tanto, no hacen campaña electoral para contender a dicho cargo de elección popular, lo cual da como resultado, que en el caso de

estudio, no se influyó en la contienda electoral y por ende, no se trasgrede el principio de equidad e igualdad que debe regir en todo proceso electoral. -----

A mayor abundamiento, debe decirse que los motivos de inconformidad hechos valer, en el caso que nos ocupa, además devienen infundados ya que para acreditar que existió una ventaja indebida, era necesario que el actor enderezara argumentos y precisara hechos concretos respaldados en los respectivos elementos de convicción para demostrar qué elementos humanos o materiales hicieron uso dichos candidatos, así como la forma que esto supuestamente aconteció.-----

Epígrafe de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de esta impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por la coalición electoral "Michoacán nos Une".-----

Es cuanto Señora y Señores Magistrados.-----

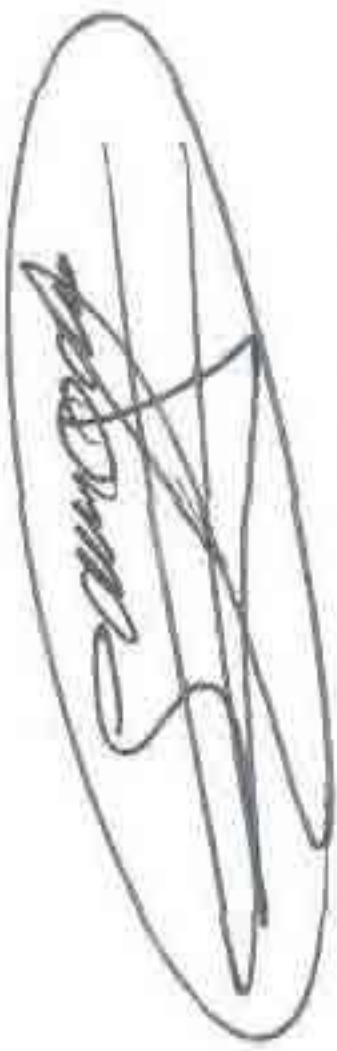
MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada García Rodríguez. Señora Magistrada, Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia. Con mucho gusto, le otorgo el uso de la palabra al Magistrado ponente Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Señor Presidente. Dada la naturaleza del asunto considero conveniente hacer algunas precisiones, precisiones que considero importantes.-----

El asunto que nos ocupa creo que reviste un grado de dificultad importante, creo que en el asunto concreto, estamos ante una cuestión de interpretación de la norma jurídica, el caso concreto nos llevaría a hacer una lectura y estudio minucioso del artículo 24, de la Constitución particular del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que personas o qué ciudadanos, no podrán desempeñar, no podrán ser postulados para desempeñar el cargo de Diputados.-----

De forma tal que en la fracción II, de este precepto, de la Constitución, actualmente se lee, que los funcionarios federales no podrán desempeñar el cargo de diputados, no podrán ser candidatos a diputados, salvo el caso que se separen con 90 días de anticipación.---

Mas sin embargo, en el caso a estudio, y así está contenido en el proyecto que se somete a su consideración, se consideró conveniente parafraseando algún criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacer un análisis genético-teleológico de la normativa a aplicar de forma tal, que la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del artículo 24, de la Constitución de Michoacán, en su fracción II, reforma que trajo como consecuencia el influir a los funcionarios federales, como aquellos sujetos que estaban obligados a separarse de su encargo 90 días antes de la elección para poder contender en ésta, encontramos que lo que animó al legislador hacer esta reforma fue, entre otras cuestiones de manera muy puntual, el hecho de que en los procesos electorales se privilegiara, se respetara y se observara a cabalidad el principio de equidad y más aún, que existieran condiciones de igualdad entre los contendientes.-----



De forma tal que en el caso que nos ocupa, no se aprecia, no se advierte de las constancias que obran en el expediente, que las personas cuya elegibilidad está en duda, a decir del actor, se hayan colocado en alguna serie de hipótesis, que hayan traído como consecuencia generar condiciones de inequidad, más aun como se precisó en la cuenta, no se expusieron motivos, razones, hechos, circunstancias en las cuales se hubiere generado una inequidad en la contienda.-----



C. R.

De forma tal, que se considera importante en el proyecto que se somete a su consideración, hacer una maximización de los derechos fundamentales esto es, el artículo 35 de la Constitución General de la República y su correlativo artículo 8, de la Constitución particular del Estado de Michoacán, establecen como una prerrogativa de los ciudadanos el votar y ser votados, que ya lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Suprema Corte, pese a no estar en el primer título de la Constitución, se considera un derecho fundamental, el poder votar y ser votado, de forma tal, que la interpretación que se propone en el proyecto sometido a su consideración, del artículo 24, es una interpretación restrictiva a efecto de poder expandir los derechos fundamentales de las personas aquí involucradas.-----



De manera tal que se considera que al no haberse transgredido objetivamente en el caso que nos ocupa, los principios de equidad y la igualdad en la contienda electoral se propone confirmar el acto impugnado, sería cuanto Señor Presidente, muchas gracias.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado Zamacona Madrigal ¿Alguien más desea intervenir? Con mucho gusto Magistrada.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente, ya tanto la cuenta, como la intervención del Magistrado ponente creo que han sido bastante claras, sólo quiero anunciar que votaré a favor del proyecto, sin embargo, considero importante establecer algunas razones por las que así lo hare.-----



En primer lugar, yo creo que es importante dejar muy claro que estamos ante un asunto cuyo tema a resolver es estrictamente un punto de derecho, no un tema de pruebas, ¿cuál es la pretensión en el caso que nos ocupa?, también ya se ha dicho, la pretensión es que se cancele el registro de dos ciudadanos que fueron, valga la redundancia, registrados como candidatos a Diputados de representación proporcional, y la causa de pedir es que están ubicados en una causa de inelegibilidad, porque actualmente desempeñan algún cargo particularmente de Diputado Federal y alguna la otra ciudadana, de Senadora de la República.-----

Insisto, el punto a resolver es una cuestión de derecho, es decir, como ya se mencionaba también hace un momento, qué interpretación se le va a dar o se le dará por parte de este Tribunal, en este caso particular, a la fracción II, del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, que como sabemos establece restricciones o mejor dicho, causas de inelegibilidad absolutas y relativas; absolutas, por supuesto, el caso de los ministros de culto religioso que bajo ningún concepto pueden ser postulados a algún cargo de elección popular, y otras de índole relativo, puesto que hay supuestos o casos, en los que se puede ahora sí, que superar esa causa de inelegibilidad.-----

Y dentro de éstas, por supuesto, que está la de ser funcionarios de la federación, que en el caso también, creo que no está debate, que tanto un Senador de la República como un Diputado encuadra dentro de esta categoría de funcionarios.-----

Pero ¿qué es lo que este Tribunal tiene que valorar o qué es lo que tenemos que valorar en el caso concreto que nos ocupa?, efectivamente son los valores o principios jurídicos tutelados por la norma, ya se mencionaba incluso en la exposición de motivos, cuando se incorporó esta causa de inelegibilidad, se fue muy claro al señalar que la intención, la pretensión de incluirla, era garantizar la equidad en los procesos electorales y la igualdad en la contienda.-----

De manera que, considero yo, que no basta con que se ubique a un ciudadano en el supuesto previsto en esta fracción, para que automáticamente se consideren vulnerados los valores o los principios que ésta tutela, y creo que para llegar a una determinación que como ya se mencionaba, se trata de buscar que sea una posición garantista, una interpretación garantista, que acorde con la reforma del artículo primero constitucional, además venga a maximizar los derechos político-electorales, en este caso el derecho político- electoral a ser votado, creo que hay que valorar o lo que tenemos que valorar, es si se vulneran o no se vulneran, en el caso particular, esos valores o esos principios y en mi opinión, insisto, no automáticamente el ubicarse en ese supuesto hace o conduce a estimar que se esté vulnerando el principio de equidad y de igualdad.-----

Por esa razón, insisto, yo coincido en el sentido del proyecto, porque si bien es cierto que hay elementos incontrovertidos, como son el que los candidatos impugnados, una es Senadora, otro es Diputado Federal, aquí lo preponderante o lo que debemos destacar es que no hay elementos objetivos que nos permitan concluir que se hayan puesto en riesgo o que se hayan vulnerado esos valores o esos principios que son la equidad y la igualdad.-----

Y creo que el criterio, además que en este momento si así lo determina el Pleno se llegara asumir, es además acorde con diversos precedentes que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional también, en el sentido de que lo que se busca es que haya condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que en razón de su función puedan aprovechar el cargo que desempeñan, a efecto de obtener una ventaja indebida, respecto de los demás candidatos que participan en el proceso electoral, por el mismo cargo de elección popular.-----

Entonces, yo creo que este presupuesto por llamarlo así, en mi opinión no se cumple en el caso que nos ocupa y por lo tanto, insisto, yo votaré a favor, porque en mi opinión no está, no se ha demostrado que se vulneren o se hayan vulnerado los valores que se pretenden o que se tutelan con el contenido de la fracción II, del artículo 24, de la Constitución local, gracias Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrada. ¿Alguien más desea participar?-----

En mi opinión, estamos en presencia de un caso difícil, comparto el calificativo que le ha dado en su momento el Magistrado ponente, y eso

me lleva a acudir sin duda a la mejor doctrina, para saber cuándo se está en presencia de un caso fácil o cuándo se está en presencia de un caso difícil, el que nos ocupa es de la segunda categoría, qué conlleva un caso difícil, desde mi perspectiva, pues que existen o pueden existir, diversas soluciones jurídicas al caso, y existiendo diferentes o diversas soluciones jurídicas a la controversia, lo que debe hacer este Tribunal, en todo caso, es optar por aquella que estime más correcta o concretamente, que se maximiza un derecho político-electoral.-----

¿Qué nos dice esa doctrina consolidada respecto de los casos difíciles? Se está en presencia de un caso difícil, desde el punto de vista interpretativo porque ese es el tema que nos ocupa, la interpretación del texto normativo, cuando el significado *prima facie*, de un enunciado no sea unívoco, sea inconsistente con otras normas del mismo sistema jurídico o bien sea insatisfactorio para el intérprete, para el operador jurídico, en este caso, para el Tribunal Electoral.-----

Dicho de otro modo, estamos en presencia de un caso difícil, siempre en relación con el ámbito de la interpretación, cuando se plantean dudas con relación al significado que ha de asignarse a un enunciado normativo, concretamente el que deriva del artículo 24, fracción II, de la Constitución local o bien, si el significado que se asigna a dicho enunciado es controvertido o es discutido entre las partes en un proceso, entre dos partes, entre el juez y las partes o bien, entre un juez y otro juez, que pudiera ser el caso aquí con la Magistrada y mis compañeros Magistrados o incluso, entre un juez y él mismo, con ocasión de un cambio de criterio sobre el modo de entender un enunciado.-----

Las causas, no voy a extenderme mucho Magistrada, Magistrados, las expone de manera brillante y muy contundente Wróbleswky, me voy a limitar simplemente a decir que son tres contextos: el lingüístico, el sistémico y el funcional, los tres desde mi perspectiva están presentes en este caso, que reitero, es difícil.-----

Y por qué lo estimo de esa manera, si bien la norma o el enunciado normativo más que la norma, el enunciado normativo contenido en el artículo 24, fracción II, de la Constitución local dice, categóricamente, "que los funcionarios de la federación, deben, en su caso, separarse de su cargo 90 días antes de la elección", y en general en el enunciado normativo no se hace ninguna distinción, lo cierto es que debe atenderse a la situación concreta, a fin de que pueda, en su caso, determinarse si existe o no existe algún riesgo para el valor o el bien que protege la norma o una afectación a cualquier principio democrático.-----

Ese es el plano en el que sin duda, tiene que mantenerse la decisión que tenga a bien tomar este Pleno, por eso me surge una pregunta, muy sencilla, la situación, la hipótesis o el supuesto de hecho que se contiene en el enunciado normativo previsto en la Constitución *per se*, ¿genera una situación de inequidad o de desigualdad?, y creo, considero que para estar en posibilidades de dar una respuesta satisfactoria, tendríamos que recurrir primero, a los valores y principios contenidos en la norma, como ya lo señaló la Magistrada, pero además, a tener muy claro qué es lo que se persigue con las causas de inelegibilidad, ¿cuál es el propósito de las mismas?-----

Desde mi perspectiva, hay una clara finalidad que establece el legislador, y que consiste en evitar que las personas, que con el carácter de servidores públicos en el caso de funcionarios de la federación,

fueran postulados como candidatos por los partidos políticos o las coaliciones a un cargo de elección popular, y así, pudieran ubicarse en una situación de ventaja respecto a los demás contendientes, con motivo de las actividades que desempeñan, ya que por cuestiones de mando, ascendencia jerárquica o manejo de recursos públicos, pudieran incidir en sus subordinados o en los electores en general, para lograr un mayor número de votos a favor del servidor público que les atendió, tramitó o resolvió cualesquiera de los asuntos atinentes a la competencia de sus cargos.-----

Creo que en esa cuestión Magistrada, Magistrados, radica la esencia, el propósito, la finalidad de cualquier causa de inelegibilidad, lo que nos ubica necesariamente en el plano normativo, en el cual y sólo en el cual, en su caso, tendría que atender la sentencia que, reitero, tenga a bien tomar este órgano superior de decisión, y a partir de ahí, de esa concepción, en su caso, verificar si estamos en presencia de la posibilidad de una interpretación extensiva, potencializadora del derecho político-electoral, concretamente de ser votado, de una candidata y un candidato.-----

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Si consideran suficientemente discutido el tema Magistrada, Magistrados, le pediré a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien tomar la votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP 050/2011, interpuesto por Víctor Lenin Sánchez Rodríguez.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- En sus términos con el proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Es mi consulta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olgún. En consecuencia en el recurso de apelación 50 de 2011, se resuelve:-----

Único. Se **confirma** en lo que es materia de la apelación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por la coalición "Michoacán nos Une", integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario del año en curso.-----

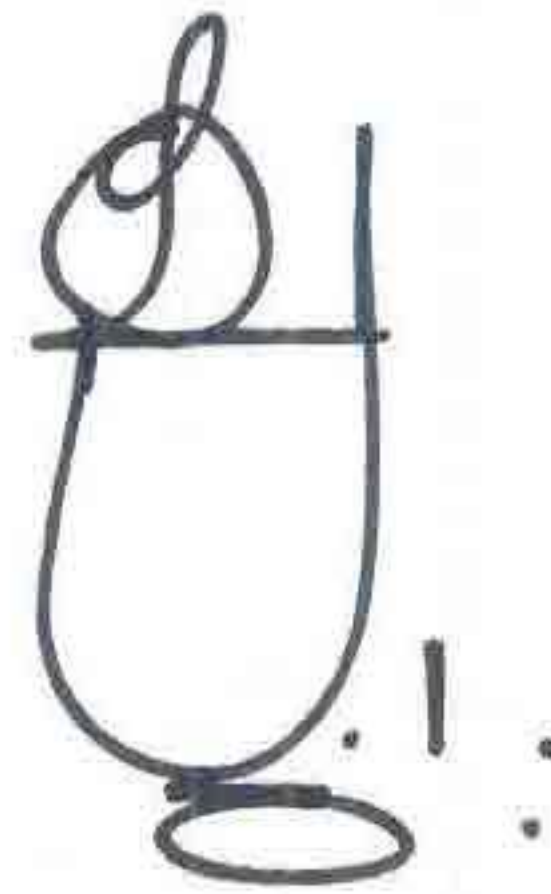
Secretaria el siguiente punto del orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- No existiendo más asuntos que tratar se declara cerrada esta sesión pública, muchas gracias y buenas tardes a todas y a todos. **(Golpe de martillo)** -----

Se declaró concluida la sesión, siendo las diecinueve horas y seis minutos, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de catorce fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA



GoRo
MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ

MAGISTRADO



FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

MAGISTRADO



ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO



JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-030/2011, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el domingo 6 seis de noviembre de 2011 dos mil once, y que consta de catorce fojas incluida la presente.
Doy fe -----

